



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 001

Popayán, doce (12) de enero del dos mil veintidós
(2022)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Julián Lugo Lucumí**
Accionado: **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**
Rad.: **2021-00180-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Julián Lugo Lucumí, en contra de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a escoger profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad y de petición, presuntamente vulnerados y amenazados por dicha institución.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante, mediante medida provisional y urgente, solicitó que se le ordenara a la pasiva expedir los actos administrativos pertinentes, para su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, siendo ésta, a la vez, su pretensión de fondo.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Labora como patrullero de la Policía Nacional, desempeñándose como

miembro del Esmad N° 9 Disec.

- ✓ El 2 de noviembre del 2021, solicitó ante la Oficina de Talento Humano de la accionada entidad, su retiro voluntario.
- ✓ Dicha petición fue remitida el 5 de ese mismo mes y año, a la Dirección de Talento Humana de la citada institución.
- ✓ Para esas mismas fechas, le fueron autorizados 37 días de vacaciones, con el compromiso que durante ese tiempo se tramitaría su retiro.
- ✓ Al revisar la trazabilidad de su solicitud, se encontró que ésta fue archivada sin haber sido atendida, razón por la cual, al finalizar sus vacaciones tuvo que volverse a presentar a laborar en funciones administrativas, en contra de su voluntad.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada entidad.

Con el escrito de tutela allegó copia de:

- ✓ Solicitudes de retiro voluntario, de fechas 28 de octubre y 2 de noviembre del año inmediatamente anterior.
- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Constancia laboral expedida por el Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional.
- ✓ Conceptos favorables frente a la solicitud de retiro, expedidos por el Director de Seguridad Ciudadana de la pasiva, y por el Comandante del Departamento de Policía Cauca.
- ✓ Constancia de haber prestado el servicio militar obligatorio en la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
- ✓ Constancia de devolución de elementos de identificación policial.
- ✓ Constancia de otorgamiento de vacaciones.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 818 del 14 de diciembre del 2021. En esta providencia se ordenó notificar al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, a quien se le requirió un informe y la documentación

que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. Allí mismo fue negada la solicitada medida provisional. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 El Director de Talento Humano de la Policía Nacional informó que, mediante Resolución N° 04231 del 15 de diciembre del 2021, se resolvió el retiro del servicio activo al actor, la cual ya fue notificada personalmente al interesado el 17 de ese mismo mes y año, por lo que se estaría frente al hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente a lo pretendido por el accionante, o si, por el contrario, continúa la trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la configuración del fenómeno jurídico de la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención al acto administrativo expedido por la pasiva, el cual fue notificado de manera personal al interesado, en el lapso comprendido entre la interposición de la acción constitucional y su fallo.

4.1 Sustento Jurisprudencial.

4.1.1 «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado

1 Sentencia T-038 de 2019

en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso concreto.

El accionante acudió al juez de tutela para que le fueran salvaguardados sus invocados derechos fundamentales, debido a que la accionada entidad no había dado respuesta a su solicitud de retiro voluntario de esa institución, radicada desde finales de octubre del 2021.

La pasiva, al contestar, solicitó que se denegara la acción de tutela, toda vez que acreditó debidamente que el día 17 de diciembre del pasado año, notificó personalmente al actor la Resolución 04231 del 15 de ese mismo mes y año.

El Despacho, conforme la tesis planteada ante el problema jurídico a resolver, considera que en el presente caso se presentó el hecho superado, en atención al referido acto administrativo, donde se resolvió, entre otros, el caso del accionante, decisión que ya es de conocimiento del interesado, como así se observa en el formato de notificación de retiro, suscrito por el señor Lugo Lucumí, por lo que, sin más disquisiciones, así se declarará en la parte resolutive.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la tutela impetrada por el señor **Julián Lugo Lucumí**, contra la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**, por carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc5b5725b304229a410f47cb4ab7e69127b728645c329438bfee3
a01c0e954d**

Documento generado en 12/01/2022 11:49:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>